



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ORLANDO VELASCO PEREZ  
DDO: PAR ISS  
RAD: 76001310501020170062100

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508**

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para 23 de septiembre de 2020, no fue posible llevarla a cabo, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Señalar** para el día **16 de marzo de 2020** a las **3 p.m** como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

sust\*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, 04/12/2020

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.  
**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200027300  
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA SALAZAR SALAZAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) En el hecho 3º se indica, que de la convivencia sostenida entre la demandante y el causante, se procrearon 4 hijos, todos mayores de edad, si bien, se aportó tres de los registros de nacimiento de los hijos, quedó faltando por aportar el correspondiente a la hija MARIA EUCARIS CUELLAR SALAZAR.
- 2) En el hecho 6º, no se indicó la fecha en que fue presentada la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes.
- 3) En el hecho 12, se dice que la demandante era beneficiaria del causante en la EPS, sin que se especifique a cuál EPS se hace referencia, como tampoco se aportó el documento que así lo demuestre.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6ºY 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a). HUMBERTO JOSE UPEGUI RODRIGUEZ, titular de la CC.6.227.683, TP No. 320610 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por MARIA

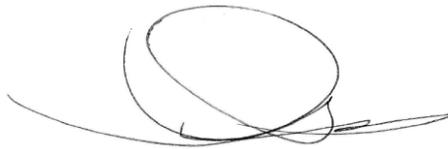
GABRIELA SALAZAR SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
En estado nro. 113, se notifica a las partes el  
presente auto.  
Cali, 04/12/2020  
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200027700  
DEMANDANTE: ORLANDO CARABALI CARABALI  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) El hecho 1º y 5º contiene dos presupuestos facticos los cuales deberán separarse y enumerarse por separado.
- 2) El hecho 6º contiene apreciaciones subjetivas, no correspondientes a una situación fáctica.
- 3) El hecho 8º contiene apreciaciones subjetivas, no correspondientes a una situación fáctica, además de una pretensión, debiendo insertarse en el acápite correspondiente.
- 4) No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados la demandante, testigos y de la joven MONICA CARABALI LASSO a quien se pretende sea llamada como litisconsorte necesario.
- 5) Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”
- 6) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda a las demandadas, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a). JANER COLLAZOS VIAFARA, titular de la CC.16.843.192, TP No. 184381 del CSJ, en el término del poder conferido.

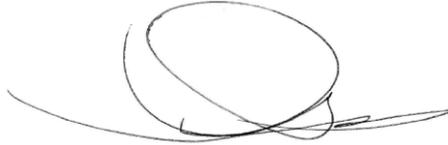
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por ORLANDO CARABALI CARABALI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado nro. 113, se notifica a las partes  
el presente auto.

Cali, 04/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200028100  
DEMANDANTE: ESPERANZA PINILLA QUIÑONES  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SILVA ROJAS

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) El hecho 10, se indica que el demandado pagó unas prestaciones laborales a la demandante, sin que se especifique la fecha en que se realizó el pago, su monto y conceptos.
- 2) Lo manifestado en el hecho 11, resulta incongruente con lo indicado en el hecho 10, puesto que se señala que hubo un pago parcial.
- 3) El hecho 10 y 13, contienen las mismas situaciones fácticas.
- 4) Los hechos 17, 18, 19, 20, 21, narran situaciones de salud de la actora, sin que se evidencie entre pretensiones, alguna, que se fundamente en tales hechos ( numeral 7º, art. 25 cpty ss), como tampoco se aportó copia de la historia clínica a través de la cual se demuestren dichos hechos.
- 5) No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el demandado, lo que impide su notificación personal en los términos del art. 6y8 del decreto 806/2020.
- 6) Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas”
- 7) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado por medio electrónico, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a). ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, titular de la CC.1.144.026.853, TP No. 196390 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por ESPERANZA PINILLA

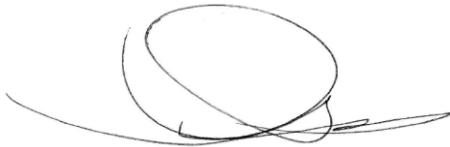
QUIÑONES contra MIGUEL ANGEL SILVA ROJAS.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado nro.113, se notifica a las partes  
el presente auto.

Cali, 04/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200028600  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROJAS BARRETO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) En el hecho 6, se indica que la demandante prestó servicios para la Sra. ALICIA SOLARTE DE BELALCAZAR, durante el periodo 01/28/2005 a 14/09/2008, como fundamento para la pretensión primera, en cuanto que se obligue a la administradora COLPENSIONES a la corrección de su historia laboral, sin embargo, no se allegó prueba alguna que demuestre ese tiempo de laboreo.
- 2) El hecho 12, contiene fundamentos de derecho y pretensión, por lo que deber suprimir se e insertarse en el acápite correspondiente.
- 3) No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- 4) Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas”
- 5) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado por medio electrónico, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr(a)CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, titular de la CC.94534081, TP No. 168039 del CSJ, en el término del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por CESAR AUGUSTO ROJAS BARRETO contra COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado nro. 113, se notifica a las partes  
el presente auto.

Cali, 04/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200029000  
DEMANDANTE: FIDEL LUCIO GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) Los hechos 2, 4, contienen cada uno, dos situaciones fácticas, las que deberán enumerarse por separado.
- 2) En los hechos 3, 8 y 12, se indica que el demandante cotizó para la empresa PINSKI Y ASOCIADOS S.A. figurando en mora en su historia laboral los periodos entre el 01/12/1988 a 31/12/1994, sin embargo, no se observa pretensión alguna, con fundamento a dichos hechos.
- 3) El hecho 14, está repetido, además de contener fundamentos de derecho y pretensión, por lo que deben suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- 4) No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- 5) Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas”
- 6) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado por medio electrónico, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a los Dres. DIEGO FERANDO HOLGUIN CUELLAR, titular de la CC. 14.889.746, TP No. 144505 del CSJ, y LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, C.C.1.113.522.658, T.P. 294.347 CSJ, como principal y sustituto cada uno respectivamente de la parte actora, en los términos del poder conferido.

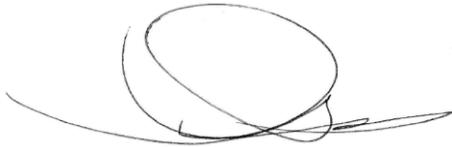
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por FIDEL LUCIO GOMEZ contra COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado nro. 113, se notifica a las partes  
el presente auto.

Cali, 04/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200029400  
DEMANDANTE: BLANCA NELLY ARANA GONZALEZ  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ PORTILLA Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) El hecho 1º contiene, varias situaciones fácticas, las que deberán enumerarse por separado.
- 2) En el hecho 3º, se indica que el empleador no pago prestaciones ni aportes a la seguridad social, por el periodo comprendido entre el 06/01/2010 al 20/12/2020, lo cual resulta incongruente con el hecho 2º en el que se indica que el despido ocurrió en diciembre de 2019.
- 3) El contenido del hecho 14, corresponde a una pretensión.
- 4) No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el demandado LUIS FERNANDO RAMIREZ PORTILLA, demandante y testigos.
- 5) Igualmente deberá declararse “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas”
- 6) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado por medio electrónico, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. YOE GRAJALES TORRES, titular de la CC. 94.537.916, TP No. 177705 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

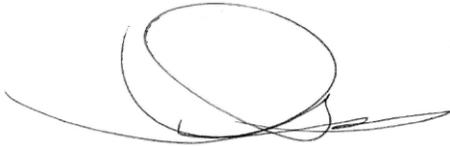
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por BLANCA NELLY ARANA GONZALEZ contra LUIS FERNANDO RAMIREZ PORTILLA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado nro. 113, se notifica a las partes  
el presente auto.

Cali, 04/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200029800  
DEMANDANTE: KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO  
DEMANDADO: BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) La demanda se dirige contra la empresa BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, NIT. 900.189.642-5, sin embargo, en el certificado de existencia y representación aportado con los anexos de la demanda, se observa que el referido NIT., corresponde a la razón social "BAYPORT COLOMBIA S.A.", por lo que deberá corregirse, tanto, la demanda como el poder.
- 2) Los hechos 1 - 3 contienen cada uno, varias situaciones fácticas, las que deberán enumerarse por separado.
- 3) El contenido de los hechos 4, 5,8, contiene consideraciones subjetivas.
- 4) El contenido del hecho 7, no es claro en indicar cuales son las inconsistencias de la liquidación definitiva, además, se mezclan consideraciones subjetivas y una pretensión.
- 5) En la pretensión 3, se encuentran acumuladas 2 pretensiones, las que deberán formularse por separado ( numeral 6, art. 25 cpt y ss).
- 6) En la pretensión 4ª no se especifica sobre que base salarial se liquidaron las prestaciones y por cual periodo.

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, titular de la CC. 1.061.732.745, TP No. 247625 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

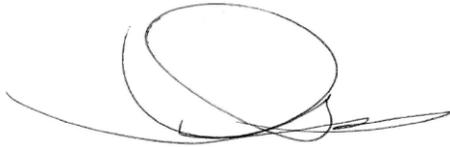
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por KELLY ANDREA DEVIA CAICEDO contra BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado nro. \_113, se notifica a las partes  
el presente auto.

Cali, \_04/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200030600  
DEMANDANTE: SUGEY GARCIA PAZ  
DEMANDADO: CLINICA FARALLONES S.A.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) Hay insuficiencia de poder para demandar a la empresa “GRUPO EMPRESARIAL SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S”, de la cual se solicita su vinculación como litisconsorte necesario, pues, el memorial poder conferido es para demandar a las empresas “CHRISTUS SINERGIA SALUD” y “CLINICA FARALLONES S.A.”, haciéndose necesario corregir la demanda y poder, igualmente deberá aportarse su certificado de existencia y representación.
- 2) En el hecho 5, no se especifica a que EPS acudió.
- 3) En el hecho 6, no se indica en qué fecha se remite a la Clínica del dolor, que recomendaciones y restricciones fueron recomendadas y por cuanto tiempo. Igualmente no se especifica cuando fue valorada por la ARL, así como el nombre de dicha entidad.
- 4) El hecho 14, contiene consideraciones subjetivas.
- 5) Los hechos 16, 19, 20, se mezclan consideraciones subjetivas, fundamentos de derecho y pretensiones, debiendo de separarse e incorporarse cada uno en su acápite correspondiente.
- 6) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado por medio electrónico, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, titular de la CC. 16.840.927, TP No. 299.783 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

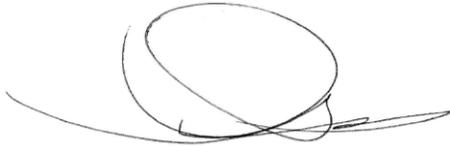
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por SUGEY GARCIA PAZ contra CLINICA FARALLONES S.A.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado nro. 113, se notifica a las partes  
el presente auto.

Cali, 04/12/2020

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200031000  
DEMANDANTE: FELIPE CHAVES ROMERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, lo razona lo siguiente:

- 1) El hecho 3, contiene fundamentos de derecho, los que deberán suprimirse e incorporarse en su acápite correspondiente.
- 2) El hecho 5, contiene dos situaciones fácticas, debiendo de enunciarse y enumerarse por separado.
- 3) El hecho 6, contiene fundamentos de derecho y pretensiones, debiendo de separarse e incorporarse cada uno en su acápite correspondiente.
- 4) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado por medio electrónico, por cuanto “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6º y 8º Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

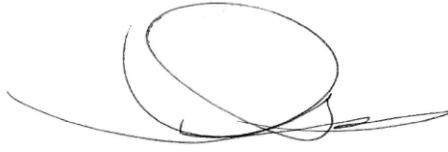
PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. PETER CAICEDO MURILLO, titular de la CC. 16.652.394, TP No. 69493 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por FELIPE CHAVES ROMERO contra COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

El juez,

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
En estado nro. 113\_ se notifica a las partes  
el presente auto.  
Cali, 04/12/2020\_  
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020160060600  
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO MELO  
DEMANDADO: COORDINADORA MERCANTIL

Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2020  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1559

Teniendo en cuenta que no fue posible llevarse a cabo la audiencia pública virtual de que trata el art. 80 cpt y ss, programada para el 30 de noviembre de 2020 a las 3:30pm, habrá de señalar nueva fecha para su realización. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del canal Teams – Office 365, el enlace se hará por medio de los correos electrónicos de cada uno de los apoderados judiciales de las partes, con el fin de lograr su participación en la audiencia.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día 18 de febrero de 2021 a las 3:30pm.

SEGUNDO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma ONE DRIVE.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle  
En Estado No.113, se notifica el presente auto a las partes.  
Cali, 04/12/2020  
Sria, Luz helena gallego tapias